REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 30.

-**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
-**DEMANDANTE:** CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
-**DEMANDADA:** LUIS FERNANDO SANCHEZ MAFLA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2022-00799**-00.

VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. La sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LUIS FERNANDO SANCHEZ MAFLA, aportando como título base de recaudo, el pagare No. 913851003573. Mediante auto 431 de 7 de febrero de 2023, el despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

1.2. El día 18 de marzo de 2023, el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ MAFLA encontrándose dentro del término procesal oportuno, presentó contestación de demanda y formuló como excepción de mérito *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*. Como sustento de las excepciones, solicitó se tengan como pruebas; el estado de cuenta y detalles de pagos emitidos por la ejecutada, derecho de petición del 17 de febrero de 2022 y su respectiva respuesta.

1.3. Mediante auto 1007 de 3 de mayo de 2023 se corrió traslado de la contestación y excepciones al ejecutante, mismas que fueron descorridas por la parte actora en el sentido de señalar que la parte ejecutante no propuso excepciones de mérito que se opongan de fondo a las pretensiones y respecto de las pruebas aportadas, sostuvo que se ofreció una alternativa de normalización del crédito rotativo con plazo de 72 cuotas, lo que no implicaba novación de la obligación.

Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., y en contra

de LUIS FERNANDO SANCHEZ MAFLA o en su defecto si debe prosperar la excepción de mérito propuesta, bajo la denominación de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION* aducida en el proceso*.*

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278, inciso segundo del Código General del Proceso, es factible para el operador judicial, proferir sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar*", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

Dicha conclusión ha sido abordada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en reiteradas sentencias, en la cual se ha establecido que los juzgadores cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (CSJ-SC- 4532-2018 MP Luis Armando Tolosa Villabona)

Así las cosas, dentro del asunto en particular, se observa que se inició a una acción ejecutiva tomando como título base de recaudo un pagaré, para así reclamar el cobro del saldo insoluto y sus correspondientes intereses, a cargo de la ejecutada. En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Se destaca, que el cobro ejecutivo de una obligación requiere acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancia, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar, o sin acudir a elementos de juicios adicionales que entorpezcan el derecho incorporado en el titulo base de recaudo. Bajo este panorama, a criterio del despacho el pagaré que ha sido usado como título de ejecución, cumple con las exigencias de título ejecutivo.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar al despacho, analizar de fondo de medio exceptivo que ha sido formulado por la parte ejecutada denominado *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.*

Para ello, en primer lugar, se debe precisar que en materia mercantil es de suma importancia la firma del obligado en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que su imposición deduce la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Dicha preponderancia se colige del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a los requisitos generales de todo título valor.

Adicionalmente, el Artículo 622 del Código de Comercio señala "S*i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*", por

lo que, al revisar la carta de instrucciones allegada con la demanda, se observa que el demandado aceptó, con su firma, que el demandante pueda llenar los espacios en blanco del pagaré base de la presente ejecución, la cual no fue objetada ni tachada en esta instancia, por lo que debemos atenernos al derecho cartular que el mismo incorpora y a su literalidad.

Ahora bien, debe indicarse que las excepciones de fondo tienen como propósito oponerse a la pretensión ejecutiva, buscando con ello, evitar la ejecución de la obligación contenida en el titulo ejecutivo y dicha oposición debe contar con los soportes que así lo acrediten. Al respecto el numeral 1 del Artículo 422 del C.G.P señala: Dentro *de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas***.**

No obstante, dentro del caso que nos ocupa, la parte ejecutada en su escrito de excepciones, ha formulado la inexistencia de la obligación como sustento de su defensa, al respecto se debe tener en cuenta que dicho medio exceptivo va destinado a atacar directamente la fuente de derecho, que permite la exigencia de una suma dineraria por la vía ejecutiva, entendiendo con ello, que se niega y desconoce cualquier derecho incorporado dentro del título base de recaudo. En este orden de ideas, la parte excepcionante tenía el deber de probar que la obligación que se depreca en su contra jamás existió; sin embargo, al revisar las pruebas que componen este proceso, se observa tanto en la relación fáctica como jurídica de la contestación de la demanda, que la parte ejecutada, reconoce la existencia de una obligación su cargo, pero, está en desacuerdo con el monto de dicha obligación, lo cual es un motivo totalmente distinto y alejado a la naturaleza del medio exceptivo de inexistencia de la obligación, en este orden, se declara no probada la referida excepción.

Por otro lado, tampoco se observa que existan otra clase de excepciones que deban declararse probadas, como la novación de la obligación, la cual es mencionada dentro de la contestación, toda vez que de las pruebas documentales aportadas no obra un acuerdo o arreglo entre las partes que permita entender que hubo una modificación o cambio de la obligación, en ese orden, el despacho solo podrá atender lo contenido dentro del pagaré, el cual está acompañado de una carta de instrucciones. De esta manera se procederá a seguir adelante con la ejecución, dada la falta de prosperidad de las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLARAR NO PROBADA*** las excepciones denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ***ORDENA*** seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ MAFLA y a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., tal y comose decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 431 proferido por este juzgado el 7 de febrero de 2023.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. ***ORDÉNESE*** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, ***ORDÉNESE*** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: ***CONDÉNESE*** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se ***FIJA*** como agencias en derecho la suma de $280.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, ***REMÍTASE*** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

202200799

CG